

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de mayo de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 590**

**RADICADO: 170014003005-2021-00471-02**

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: ALBA LILIA MONTOYA Y LILIANA EMPERATRIZ  
PORRAS**

**DEMANDADA: ANDREA VIVIANA GIL HENAO**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 08 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual fue incorporada la contestación de la demanda sin trámite alguno, por haber sido presentada de forma extemporánea.

#### II. ANTECEDENTES

Las señoras Alba Lilia Montoya Valencia y Liliana Porras Montoya, actuando a través de apoderada judicial, el día 10 de septiembre de 2021 promovieron demanda reivindicatoria en contra la señora Andrea Viviana Henao Gil, la que por reparto correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad (pdf 02, C01

Primera Instancia).

Previa inadmisión, mediante providencia del 08 de octubre de 2021, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se corrió traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción (pdf 20, C01 Primera Instancia)

La notificación de la demandada se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 de 2020, la cual fue enviada y entregada al correo [vianahgil@gmail.com](mailto:vianahgil@gmail.com) el día 2 de diciembre de 2021 a las 2:51 pm (pdf 27, C01 Primera Instancia).

El día 28 de enero de 2022, a la 1:36 p.m., el apoderado judicial de la demandada allegó escrito de contestación y propuso las excepciones de mérito correspondientes (pdf 28, C01 Primera Instancia).

Sin embargo, mediante auto del 08 de febrero de 2022, entre otras cosas, se incorporó sin trámite alguno el referido escrito por haber sido allegado de forma extemporánea (pdf 29, C01 Primera Instancia).

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expresando, en síntesis, el desacuerdo en el conteo de términos realizado por la *a quo*, toda vez que la demanda y sus anexos se recibieron vía correo electrónico el día jueves 02 de diciembre de 2021 y que, en consecuencia, era necesario dejar pasar los días 03 y 06 del mismo mes para entender que la señora Gil Henao quedó notificada el 07 de diciembre de 2021 y solo a partir del día 09 iniciaba a contabilizarse el término para ejercer sus derechos de contradicción y defensa; razón por la cual expuso que el vencimiento del término se dio hasta el día 28 de enero de 2022, fecha en la cual se radicó el escrito de contestación.

Mediante auto del 07 de abril de 2022 el Juzgado de primera instancia se mantuvo en su decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, corresponde advertir que este despacho es competente para resolver la alzada y que, realizado el control de legalidad, no hay hechos que lleven a considerar la nulidad de lo actuado.

Seguidamente, debe determinarse si le asistió razón a la *a quo* al incorporar sin trámite alguno la contestación de la demanda por haber sido allegada de forma extemporánea o, si, por el contrario, existió un indebido cómputo de términos.

Para resolver el planteamiento anterior, se parte del texto original del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

Como consideración preliminar, debe decirse que el tema objeto de estudio no ha sido pacífico en el escenario procesal, pues desde la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se han suscitado varias posturas e interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales frente a la forma en que se contabiliza el término de notificación de que trata dicha norma.

Es notorio que existen dos interpretaciones sobre el contenido del inciso 3 del artículo en cita. Para unos, el término correspondiente se cuenta a partir del tercer día, es decir, una vez pasados los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje. Para otros, la notificación apenas se entiende surtida el tercer día y solo a partir del día siguiente, es decir, del día cuarto, se inicia a correr el respectivo término.

Particularmente este Despacho acoge la segunda tesis, ya que, como acertadamente lo han señalado en varias de sus providencias la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y de este Distrito<sup>1</sup>, los dos días que indica la norma deben transcurrir de forma completa y solo al tercer día se debe entender realizada la notificación. Ahora, como el artículo en disputa señala que “*los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, quiere decir que el día cuarto inicia el cómputo de términos.

Es más, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó ninguna disposición del Código General del Proceso y hasta tanto la ley que busca convertir en legislación permanente el mentado Decreto – *si se aprueba y sanciona* – no establezca lo contrario, debe observarse al respecto, adicionalmente, el contenido del artículo 118 del Código General del Proceso, que enseña:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, **correrá a partir del día siguiente al de la notificación** de la providencia que lo concedió (...)*”

Por lo tanto, no podría entenderse que al finalizar el segundo día hábil también quede surtida la notificación porque ello contrariaría el espíritu de la norma. La H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 420 de 2020, frente al término de los dos días de que trata el decreto 806 enunciado, explicó:

*“(...) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet”.*

Acompasado lo anterior al caso concreto, si se tiene en cuenta que la demandada recibió la notificación personal a su correo electrónico [vianahgil@gmail.com](mailto:vianahgil@gmail.com) bajo los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 02 de diciembre de 2021,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil. Providencias del 20 de noviembre de 2020 y 11 de junio de 2021 M.S. Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior de Manizales. Sala Civil – Familia. M.S. Sandra Jaidive Fajardo Romero.

a las 2:51 p.m., los dos días hábiles a que se refiere la norma, transcurrieron los días 03 y 06 y su notificación se entendió surtida el 07 del mismo mes y año.

Y dado que los términos inician a partir del día siguiente al de la notificación, atendiendo el Art. 118 precitado, de conformidad con el art. 369 del mismo Código, aquellos transcurrieron los días 09, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2022.

Los días inhábiles fueron los días 08, 11, 12 de diciembre de 2021, el periodo de vacancia judicial que inició desde el 17 de diciembre de 2021 y culminó el 10 de enero de 2022), 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022.

Siendo así, en consideración a que la contestación de la demanda fue allegada el 28 de enero de 2022 a la 1:36 p.m. (pdf 28, C01 Primera Instancia), le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en sus argumentos y, por lo tanto, deberá revocarse el auto confutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio Nro. 200 del 08 de febrero de 2022 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, en el proceso de la referencia, a través del cual, entre otras cosas, se incorporó sin trámite la contestación de la demandada para que, en su lugar, se le dé el trámite procesal que corresponda, por haber sido allegada en términos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 075 del 20 de mayo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021f41314cd7db5c28ae69ee5caaecb8bf882b728e44b62be908be3d03fdb423**

Documento generado en 19/05/2022 02:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**